

Juicio No. 08257-2018-00132

JUEZ PONENTE: MONTAÑO MINA ELVIA DEL PILAR, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: MONTAÑO MINA ELVIA DEL PILAR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS.

Esmeraldas, martes 22 de junio del 2021, las 12h12. **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa por encontramos legalmente posesionados integrando la Sala los señores Jueces Dr. Iván Guerrero Drouet, Ab. Juan Jaramillo Salinas y Dra. Pilar Montaña Mina, asumimos conocimiento de la presente causa, con el propósito de conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por el Ab. Ángel Javier Ramírez Mina, en calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica y en representación de Dr. William Gonzalo Jaramillo Castro Coordinador Zona N°1 Ministerio de Salud Pública, Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud, que consta a fojas 54 a la 57, a la sentencia dictada por el Dr. Galindo Narváez Jaime David. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Borbón, del Cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas, con fecha lunes 27 de Agosto del 2018, a las 16h15 el cual acepta la acción de Protección propuesta por la Señora **MAGALY YESELINE COROZO OROBIO**, por cuanto se considera que ha sido violentado la garantía básica del debido proceso en su parte de la Motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y se ordena: Se le restituya a la señorita **MAGALY YESELINE COROZO OROBIO**, al puesto de analista de nómina de la Dirección Distrital 08D02 Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas que venía desempeñando antes de su destitución, por lo que se deja sin efecto la Resolución del Sumario Administrativo del 28 de diciembre del 2017, mediante la cual se le destituye de su puesto, se ordena el pago de todos los valores económicos que debía recibir hasta la fecha de su reintegro, siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**La Sala esta constitucional y legalmente facultada para resolver esta causa en razón de la designación y posesión de los jueces efectuada de conformidad a las disposiciones de la Constitución y la Ley, siendo también competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución, 208.1 del Código de la Función Judicial, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:- VALIDEZ PROCESAL.-** Examinado el proceso no existe o no se encuentra motivo de nulidad alguna que lo afecte, por lo que se declara su validez. **TERCERO: - ANTECEDENTES.-3.1.-** “Comparece a fojas 12 a 14 la accionante Ing. Magaly a Yeseline Corozo Orobio y manifiesta “El acto administrativo que genera la vulneración de mis derechos Constitucionales es la Providencia Resolutiva- Sumario Administrativo N° 003-2017, DE FECHA 28 DE Diciembre del 2017, firmado por la Dra. Mgs. Bernarda Salas Moreira, Coordinadora Zonal 1-Salud-Ministerio de Salud Pública, NOTIFICADA con Acciones de personal N° 011 DE FECHA 03 DE Enero del 2018, la primera residida en la misma fecha y la segunda el 09 de Enero del 2018, suscrita por los señores Dr. David Quiñonez Ayovi, Director Distrital 08D02 Eloy Alfaro-Salud y Abg. Alex Zambrano Fajardo, Responsable de Recurso Humano, mediante la cual se me **DESTITUYE**, del puesto de Analista de Nómina de la Dirección Distrital 08D02 Eloy

Alfaro-Salud. Derecho constitucional vulnerado. La Constitución de la República, expresa: “Art. 76. - En todo proceso que se determinen Derechos y obligaciones en cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.. (...) 7.- El derechos de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías... (...) Las Resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidores responsables serán sancionados”. Del contenido de la norma constitucional transcrita se desprende que en el presente caso, se me ha vulnerado el derecho a la defensa, como garantías básica del debido proceso, consagrada en la mencionada norma constitucional, que la resolución de fecha 28 de Diciembre del 2017, a las 08h30, expedida dentro del sumario administrativo N° 003-2017, por la señora Dra. Mgs. Bernarda Salas Moreira, Coordinadora Zonal- 1-Salud. Ministerio de Salud Pública y notificada con las acciones de personal N° 011 de fecha 03 de Enero del 2018, la primera recibida en la misma fecha y la segunda en 09 de febrero del 2018, suscrita por los Señores Dr. David Quiñonez Ayovi. Director Distrital 08D02 Eloy Alfaro-Salud y Abg. Alex Zambrano Fajardo, Responsable de Recursos Humanos, mediante la cual se me DESTITUYE, del puesto de Analista de Nómina de la Dirección Distrital 08D02 Eloy Alfaro-Salud, es un acto administrativo expedido por autoridad pública que carece de MOTIVACIÓN, en virtud que en el ordinal cuarto relacionado con el consideraciones legales y elemento de convicción, única y exclusivamente se limita a la invocación abstracta de las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento de aplicación, en lo que se sustenta para expedir la misma, lo que no es suficiente para que se configure la MOTIVACIÓN, Como garantías básica del debido proceso, dentro del derecho a la defensa, consagrada, en el Art. 76, numeral 7, literal i) de la invocada Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no se realiza la explicación razonada, lógica y comprensible de la aplicación de las normas constitucionales y disposiciones legales que han sido invocadas a los fundamentos de hecho o antecedente que generaron el presente sumario administrativo por supuesto pago indebido ; es decir, no se ha demostrado cómo y de qué manera se transgredió los deberes de los servidores públicos establecidos en el Art. 22, literales a), b) y e) de la Ley Orgánica del Servicio Público; ni tampoco se ha demostrado común y porque se ha quebrantado la prohibición a los servidores público, prevista en el Art. 24 literal I) de la Ley ibídem, por lo que resulta inocuo y sin sustento jurídico, afirmar que se ha configurado la causal de destitución, estipulada en el Art. 48 literal j) de la ya mencionada LOSEP, por cuanto la resolución motivo de la presente acción de protección bajo ningún aspecto se enmarca en la referencia doctrinaria, de todo los sistemas jurídicos del continente y del mundo que coinciden en determinar que la motivación es la justificación razonada, lógica y comprensible que permite llegar a una conclusión, lo que en el presente caso no ha sucedido porque la mencionada resolución contraría El Art. 76. 7.1 de la Constitución de la República que claramente establece, que en toda resolución de los poderes Públicos deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos, de tal manera que la resoluciones, no se limiten únicamente a la

6,

invocación abstracta y transcripción del contenido de las normas, si no también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherente con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad y precisión una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y de hecho en la norma jurídica aplicada, razón por la cual queda justificada la falta de motivación de la resolución motivo de la presente acción de protección. Ya que no reúne los requisitos de la garantía básica del debido proceso, relacionado con el derecho a la defensa, consagrada en la Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal I) que expresa; “ Las Resoluciones de los poderes público, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Dejo constancia que con fundamento en el Art. 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disposición que es concordante con el Art. 173 de la Constitución de la República, IMPUGNÉ la mencionada resolución por la que se me destituye del cargo, pero mediante resolución del 03 de mayo del 2018, a las 08h30, el Señor Dr. Israel Zeas Neira, Procurador Judicial de la Señora Ministra de Salud, me negó el Recurso de Apelación que interpusé, en tal virtud justifico de esta manera que he agotado la vía administrativa y que la sanción de destitución se encuentra en firme y por lo tanto no existe otra vía o mecanismo expedito, para ser valer el derecho constitucional que se ha vulnerado. Peticion o Pretension concreta.- Por las razones expuestas, una vez que he demostrado que la resolución mediante la cual se me destituye del cargo de Analista de Nomina de la Dirección Distrital 08D02 Eloy Alfaro-Salud, CARECE DE MOTIVACIÓN, invocando los Artículos 3.1, 11.9, y 424 de la Constitución de la Republica, le solicito Señor Juez, que en sentencia procede lo siguiente: a).- Declare vulnerado el derecho constitucional a mi defensa por falta de MOTIVACIÓN, de la resolución motivo de esta acción de protección; b).- Declare la nulidad de la mencionada resolución con todos sus efectos legales y disponga mi inmediato reintegro al puesto de Analista de Nómima de la Dirección 08D02 Eloy Alfaro-Salud”; 3. 2.- Con fecha jueves 14 de junio del 2018, a las 14h17, manda que aclare, conforme lo dispuesto en el artículo 10 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a foja 18 compareces el accionante a cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 14 de junio del 2018, a las 14h17, El Juez avoca conocimiento de la acción de protección con fecha martes 19 de Junio del 2018, a las 15h44, Se acepta a tramitar la acción, se ordena que citen a las Instituciones demandadas y se convoca a las partes a la Audiencia para el día Miércoles 18 de Julio del 2018, a las 10h00; 3.3.- Estando dentro del día y hora señalada y estando las partes presente que lleva a cabo la Audiencia. 3.4.-INTERVENCIÓN DEL AB. LUCIO ARAUJO MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN ACCIONANTE MAGALY YESELINE COROZO OROBIO, a través de su Ab. . Lucio Araujo Méndez a nombre y representación de MAGALY YESELINE COROZO OROBIO, quien manifiesta.- “La presente Acción de protección tiene sustento jurídico amparada en los Artículos 86. # 2. #3 y 88 de la Constitución de la República y así como el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Autoridades Accionada son El señor Coordinador Zona 1 Salud, Dr. William Gonzalo Jaramillo Castro, por los derechos que representa de la Coordinación Zonal de Salud. Así como también Dra. Verónica Espinosa Serrano, por los derechos que representa de dicho Ministerio de Salud Pública. Así por mandato legal se cuenta con el Señor Procurador General de Estado quien asido debidamente notificado como ha quedado señalado y por lo tanto solicito desde ya que se tenga en cuenta lo ocurrido al no concurrir su representante en esta audiencia. El acto administrativo Objeto de la presente acción de protección. De la Providencia Resolutiva, de fecha 28 de Diciembre del 2017, expedita dentro del Sumario Administrativo N° 003-2017, por la Dra. Mgs. Bernarda Salas Moreira, Coordinadora Zonal 1- Salud- Ministerio de Salud Pública, Notificada con Acciones de personal N° 011 de fecha 03 de Enero del 2018, la primera recibida en la misma fecha y la segunda el 09 de Enero del 2018, suscrita por los señores Dr. David Quiñónez Ayoví, Director Distrital 08D02 Eloy Alfaro Salud y Abg. Alex Zambrano Fajardo, Responsable de Recursos Humanos, mediante la cual se me DESTITUYE, del puesto de Analista de Nómina de la Dirección Distrital 08D02 Eloy Alfaro-Salud. A mi defendida señora Magaly Yeseline Corozo Orobio, el derecho Constitucional que se le ha vulnerado a mi defendida Señora Magaly Yeseline Corozo Orobio, con la Resolución contenida con el acto administrativa que acabo de mencionar. Es la vulneración del derecho a la defensa en la garantía básica de la motivación de la Resolución de los Poderes públicos que forma parte del debido proceso consagrado en el artículo 76 #7 literal N expresa "Las Resoluciones de los poderes público, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Del contenido de la norma constitucional transcrita se desprende que en el presente caso se me ha vulnerado el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso consagrada en la mencionada norma constitucional, ya que la resolución de fecha 28 de Diciembre del 2017 a las 08h30, expedida dentro del sumario administrativo N° 003-2017, por la señora Dra. Mgs. Bernarda Salas Moreira, Coordinadora Zonal 1 Salud- Ministerio de Salud Pública y notificada con las acciones de personal N° 011 de fecha 03 de Enero del 2018, la primera recibida en la misma fecha y la segunda el 09 de Enero del 2018, suscrita por los señores Dr. David Quiñónez Ayoví, Director Distrital 08D02 Eloy Alfaro Salud y Abg. Alex Zambrano Fajardo, Responsable de Recursos Humanos, mediante la cual se me DESTITUYE, del puesto de Analista de Nómina de la Dirección Distrital 08D02 Eloy Alfaro-Salud., es un acto administrativo expedido por autoridad pública que carece de MOTIVACIÓN, en virtud que en el ordinal cuarto relacionado con las consideraciones legales y elemento de convicción, única y exclusivamente se limita a la invocación abstracta de las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento de aplicación, en lo que se sustenta para expedir la misma, lo que no es suficiente para que se configure la MOTIVACIÓN, como garantía básica del debido proceso, dentro del derecho a la defensa, consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la ya invocada Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no se realiza la

explicación razonada, lógica y comprensible de la aplicación de las normas constitucionales y disposiciones legales que han sido invocadas a los fundamentos de hecho o antecedente que generaron el presente sumario administrativo por supuesto pago indebido; es decir, no se ha demostrado cómo y de qué manera se transgredió los deberes de los servidores públicos establecidos en el Art. 22, literales a), b) y e) de la Ley Orgánica de Servicio Público; ni tampoco se ha demostrado cómo y porque se ha quebrantado la prohibición a los servidores público, prevista en el Art. 24 literal l) de la Ley Ibidem, por lo que resulta inocuo y sin sustento jurídico, afirmar que se ha configurado la causal de destitución, estipulada en el Art. 48 literal j) de la ya mencionada LOSEP, por cuanto la resolución motivo de la presente acción de protección bajo ningún aspecto se enmarca en la referencia doctrinaria, de todo los sistemas jurídicos del continente y del mundo que coinciden en determinar que la motivación es la justificación razonada, lógica y comprensible que permite llegar a una conclusión, lo que en el presente caso no ha sucedido porque la mencionada resolución contraría EL Art. 76.7.1 de la Constitución de la República que claramente establece, que en toda resolución de los poderes públicos deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos, de tal manera que las resoluciones, no se limiten únicamente a la invocación abstracta y transcripción del contenido de las normas, si no también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherente con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad y precisión una inferencia lógica entre los antecedente fácticos y de hecho en la norma jurídica aplicada, razón por la cual queda justificada la falta de motivación de la resolución motivo de la presente acción de protección, ya que no reúne los requisitos de la garantía básica del debido proceso, relacionado con el derecho a la defensa, consagrada en la Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal l) que expresa:” Las Resoluciones de los poderes público, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Dejo constancia que con fundamento en el Art. 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, disposición que es concordante con el Art. 173 de la Constitución de la República, IMPUGNÉ la mencionada resolución por la que se me destituye del cargo, pero mediante resolución del 03 de mayo del 2018 a las 08h30, el señor Dr. Israel Zeas Neira, Procurador Judicial de la señora Ministra de Salud, me negó el Recurso de Apelación que interpuse, en tal virtud justifico de esta manera que he agotado la vía administrativa y que la sanción de destitución se encuentra en firme y por lo tanto no existe otra vía o mecanismo expedito, para ser valer el derecho constitucional que se me ha vulnerado de derecho constitución. **3.4.- INTERVENCIÓN DE LA AB. ARGOTY BENAVIDES MIRELLA CAROLINA EN REPRESENTACIÓN DE DRA. MGS. BERNARDA SALAS MOREIRA, COORDINADORA ZONAL 1 SALUD- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, quien manifiesta.**- Debo manifestar que de la documentación que se los ha corrido traslado no tengo impugnación en base que son sentencia de la Corte sin embargo Señor Juez que no se las considere como prueba sino

al momento de resolver se las considere información únicamente y exclusivamente. Este Sumario Administrativo llega a conocimiento a la Coordinación zonal, con fecha 26 de Septiembre del 2017, por una falta cometida por la señorita accionante Magaly Yeseline Corozo Orobio, por haber incurrido en los Artículos. 22 Literal A. B Y E Art. 48 literal J y Art. 24 literal I de la LOSEP.- Señor Juez en base a lo escuchado por la parte accionante de la señorita ya mencionada se indicaba en su intervención que ha presentado esta acción Constitucional , por haber sido vulnerado su derecho a la defensa por falta de motivación como lo manifiesta el Art. 76 numeral 7 literal L, a esto debo manifestar lo siguiente: Señor Juez que de la resolución administrativa en la cual se procede con la destitución del cargo de la hoy accionante se ha justificado tanto documentalmente como los fundamentos de hecho y la motivación de esta resolución cual es el motivo exacto de la destitución de la señorita accionante en base a esto debo indicar que la motivación como usted lo manifestó en su intervención Señor Juez con todo el respecto que se merece indicando que tenemos varias jurisprudencia en base a la motivación, como somos abogados conocemos sabemos a qué se hace con el ámbito de la motivación en dicha resolución administrativa se ha valorado todo lo preceptos la motivación y argumentación jurídica para justificar argumentar cuales fueron los motivos para la destitución de la señorita y también cuales fueron los Artículos que ha vulnerado su acto , por tal Señor Juez debo indicar que esta acción presentada no cumple los requisitos estipulados en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1 y 3 que dice;1. Violación de un derecho constitucional; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Señor Juez solicito a su Autoridad en base a su criterio jurídico a la sana critica, del Señor Juez no se proceda con acción dejando en libre mi derecho a intervenir si así lo requiera;" **3.5.- INTERVENCIÓN DEL AB. RAMIREZ MINA ÁNGEL JAVIER, EN REPRESENTADO AL DR. DAVID QUIÑÓNEZ AYOVÍ, DIRECTOR DISTRITAL 08D02 ELOY ALFARO SALUD:** quien manifiesta.- Mediante memorando de fecha 17 de julio de 2018, lo cual es una prueba que ya la ingrese a su debido tiempo he sido delegado para en representa al Director Distrital 08D02 Eloy Alfaro Salud, en esta causa donde dice delegación de Audiencia esta de acción de Protección N° 08257-2018-00132 que sigue la señora Magaly Yeseline Corozo Orobio en contra de Dr. William Gonzalo Jaramillo Castro Coordinador Zona N°1, así mismo el Ministerio de Salud Pública, en cuanto mi intervención cuando hablamos directamente en cuanto tiene que ver en la motivación yo quien resarcir algo que ha mencionado el abogado de la accionante en donde se base exclusivamente que dice el Art 76 falta de motivación que debe contener la falta de motivación y que debe tener la motivación que son tres aspecto muy importante que son razonable lógico y comprensible señor Juez voy hacer un extracto de todos los cuerpo con el fin de darle a conocer la motivación que se ha revalido voy a leer la parte en los que tiene que ver a los antecedentes cuando nosotros vamos a iniciar una causa porque lo voy a iniciar cual es el derecho a la debida defensa de acuerdo lo establece la norma. No me lo invento yo le leo el.- Antecedente Sumario Administrativo se inició en base y relación al Memorando N°MSP-CZF-DAF-2017-1035M, es para hacerle conocer que mediante visita de Trabajo de fecha 05 de septiembre del 2017, Emitido por la Mgs. Jennifer Samaniego en calidad de Directora Zonal Administrativa Financiera, mediante el cual pone en mi

conocimiento la falta cometida por la Ing. Yeseline Corozo Orobio haberse generado la nómina para el pago de remuneraciones y decimos tercero y un sueldo del mes de mayo del 2017 a la cual se le canceló mil doscientos doce dólares americanos correspondiente al mes de mayo del 2017 y ciento treinta y dos dólares Americanos con este antecedente hemos verificado la causa . Básicamente los que dice el accionante en su intervención yo veo resarcí el que una resolución de base a la parte periódica de principio a fin . En la resolución que está en el cuatro menciona todos los artículos mencionados de acuerdo a la normativa de la LOSEP, por lo tanto como segunda instancia, Por lo tanto quiero mencionar lo que dice acuerdo lo que establece el Art. 42 cuando no procede la acción de Protección en el N° 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, entonces lo que quiero mencionar el N° 1.-que dice lo siguiente.- cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derecho constitucionales. Por lo tanto Señor Juez solicite que se ratifique la resolución del acto administrativo”.. **3.6.-** el señor Juez acepta la acción de protección por falta de motivación y dispone que la accionante sea reintegrada a su trabajo. Por no estar de acuerdo la Entidad accionada, presenta recurso de apelación en los siguientes términos: **CUARTO.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.-** A foja 54 comparece el Ab. Ángel Javier Ramirez Mina, en calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica y en representación de Dr. William Gonzalo Jaramillo Castro Coordinador Zona N°1 Ministerio de Salud Pública, Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud y manifiesta .. (...) .. Fundamentos en que se apoya el Recurso de Apelación “Por los Derechos que represento del Distrito de Salud 08D02 Eloy Alfaro en mi calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica de Salud, soy el responsable de proteger los intereses institucionales, motivo por el cual he comparecido a desvirtuar lo manifestado por parte del Juez Ponente de la presente causa y a pesar de haber demostrado documentadamente y verbalmente al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede En la Parroquia Borbón del Cantón Eloy Alfaro, que en la resolución del Sumario Administrativo se encuentra Motivada, dicho Juzgado emite una sentencia que para mi criterio es errónea y se aleja de lo pretendido; por su parte, la apelación es un recurso que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación de normas de derechos sustanciales como procesales, en este caso, dentro de la sentencia, es decir, efectuar un el control de la legalidad y del derecho objetivo en los procesos, así también como de unificar la jurisprudencia y el reparo de los agravios inferidos a una de las partes en la sentencia, auto o providencia recurrida. En criterio del órgano Constitucional, las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros; “a Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c . Manifestar las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d: Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los Juzgados frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.. En la Providencia Resolutoria de Sumario Administrativo N° 003-2017, expresamente en la **SECCIÓN CUARTA: CONSIDERACIONES LEGALES Y**

ELEMENTOS CONVICCIÓN, el juez únicamente se limita hacer enunciaciones sobre dicha cláusula desvirtuando en su totalidad la resolución de Sumario Administrativo, cuando el principio de legalidad es de que toda documentación debe ser leída de principio a fin, en virtud de poder dar un razonamiento lógico y fáctico. “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que resuelve, presentado las razones que permitan establecer con claridad una injerencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada. Es decir, que la Resolución Administrativa está planteada con claridad y de manera cronológica al momento de resolver, el Juez puede ejercitar su poder de administrar justicia, en atención a que, ni éste (Operación de Justicia) ni ella (la sentencia) pueden alejarse al momento de resolver ni en lo más mínimo, de las pretensiones ni excepciones que han alegado las partes y sobre las que se han pronunciado. La concurrencia de este vicio, da lugar a la existencia de tres conocidos vicios ya nombrados, como son; ultra petita, extra petita e infra petita, éstos vicios envuelven en si mismo la incongruencia que proviene de la confrontación que hacen los jueces respecto de la demanda, las excepciones propuestas en relación con la parte resolutive de fallo, conforme así lo determina la doctrina. “La causal cuarta recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de cifra petita o mínima petita. Constituye ultra pepita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita.”

SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- PETICIÓN CONCRETA DE LA ACCIONANTE. El acto administrativo es la Providencia Resolutiva, de fecha 28 de Diciembre del 2017, expedida dentro del Sumario Administrativo N° 003-2017, por la Dra. Mgs. Bernarda Salas Moreira, Coordinadora Zonal 1- Salud- Ministerio de Salud Pública, Notificada con Acciones de personal N° 011 de fecha 03 de Enero del 2018, la primera recibida en la misma fecha y la segunda el 09 de Enero del 2018, suscrita por los señores Dr. David Quiñónez Ayoví, Director Distrital 08D02 Eloy Alfaro Salud y Abg. Alex Zambrano Fajardo, Responsable de Recursos Humanos, mediante la cual se me **DESTITUYE**, del puesto de Analista de Nómina de la Dirección Distrital 08D02 Eloy Alfaro-Salud.

6.1.- DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- El Art. 82 de la Constitución vigente prevé: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y en relación al derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia 020-13-SEP-CC, en el caso No. 563-12-EP ha argumentado que: “El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento. En este

sentido, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la triada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución"; Finalmente y de igual manera, es necesario mencionar que el artículo 173 de la Constitución señala: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". La Corte Constitucional ha manifestado en esta línea que: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria." [Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP]; así también, el Máximo Órgano de Administración de Justicia ha señalado "Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía constitucional" [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 022-10-SEP-CC, Caso No. 0049-09-EP]. El Artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, establece: "Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder". En consecuencia, el juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar que el asunto debe decidirse a través de los mecanismos judiciales competentes. **6.2.-** Los hechos por los cuales le inician el sumario administrativo a la accionante es por la falta cometida de haberse generado la nómina para el pago de remuneraciones y decimos tercero y un sueldo del mes de mayo del 2017, se le canceló mil doscientos doce dólares americanos correspondiente al mes de mayo del 2017 y ciento treinta y dos dólares Americanos, cuando ella ingresó a laborar el 01 de junio 2017, es decir que la funcionaria no debía recibir por el mes de mayo ninguna remuneración por parte de la cartera del Estado. Lo que se encuentra prohibido por la LOSEP en su Art. 42 que dice: "Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las

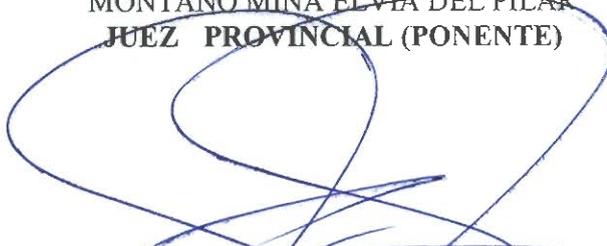
servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado". El señor Juez de instancia en su sentencia dice: "SE ACEPTA la acción de protección propuesta por la señorita MAGALY YESELINE COROZO OROBIO, por cuanto se considera que ha sido violentado la garantía básica del debido proceso en su parte de la Motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y se ordena: Se le restituya a la señorita MAGALY YESELINE COROZO OROBIO". Sin explicar en donde existió la falencia jurídica en la resolución administrativa, no lo determinó porque en ella se garantizó el debido proceso en el acto administrativo (Sumario Administrativo) cumpliendo con lo que determina la Constitución Art. 76. 7.1 y la Ley Orgánica del Servicio Público y de su reglamento.

6.3.- El acto administrativo que ha decir de la parte accionante ha violado derechos constitucionales, por falta de motivación en la Providencia Resolutoria dictada en el sumario administrativo, por la Dra. Mgs. Bernarda Salas Moreira COORDINADORA ZONAL 1-SALUD-MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, de la revisión de la providencia resolutoria impugnada mediante esta acción de protección ordinaria, se establece con claridad que cumple con los parámetros de la motivación tiene el test de motivación desarrollado en la jurisprudencia constitucional del Ecuador, por cuanto en ella existe la expresión concreta de la causa o motivo de la misma, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que la fundamenta; se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en todo acto administrativo la motivación eficiente del mismo ha sido considerado por la doctrina mayoritaria como uno de los pilares del Estado de Derecho, que permite el contralor adecuado el ejercicio del poder público y constituye una garantía para la defensa del administrado, que se considera incluso como uno de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana. Lo que ha sucedido en la especie.

6.4.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION. La acción de protección conforme la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y puede ponerse cuando exista vulneración de tales derechos por actos y omisión de autoridad pública no judicial, en consecuencia el acto impugnado debe reunir varias condiciones: que sea ilegítimo, que se vulneren los derechos constitucionales protegidos y que como consecuencia de esta actuación ilegítima se provoquen daños graves. Un acto u omisión es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando se ha inobservado procedimientos en el ordenador jurídico, o cuando su contenido es contrario al mismo o hubiese sido dictado arbitrariamente sin fundamento, ni motivación; circunstancias que en este caso tienen que ser demostrados, al encontrarse presentes más de una circunstancia para que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de protección, conforme lo establece el artículo 42. en su numeral 1 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el accionado el Ab. Ángel Javier Ramirez Mina, en calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica y en representación de Dr. Wiliam Gonzalo Jaramillo Castro Coordinador Zona N°1 Ministerio de Salud Pública, Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud, revoca la sentencia venida en grado y declara sin lugar la ACCION ORDINARIA DE PROTECCIÓN POR IMPROCEDENTE, por cuando no se desprende que se le haya vulnerado derecho constitucional a la accionante MAGALY YESELINE COROZO OROBIO, Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. **NOTIFIQUESE.**


MONTAÑO MINA ELVIA DEL PILAR
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)


JARAMILLO SACINAS JUAN AGUSTIN
JUEZ PROVINCIAL


GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN
JUEZ PROVINCIAL

En Esmeraldas, martes veinte y dos de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COROZO OROBIO MAGALY YESELINE en el correo electrónico mjcorozo21@hotmail.com; en el correo electrónico lucio_araujo08@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0800057580 del Dr./Ab. LUCIO ARAUJO MENDEZ; en la casilla No. 79. DR WILIAM GONZALO JARAMILLO CASTRO COORDINADOR ZONA N°1 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico gonzalo.jaramillo@saludzonal.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico pedroolaya64@gmail.com, polaya@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0800921306 del Dr./Ab. PEDRO FELIPE OLAYA ANGULO; VERONICA ESPINOSA SERRANO, MINISTRA DE SALUD en la casilla No. 9999 y correo electrónico elangel.3185@gmail.com; en el correo electrónico cami12_27@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1002957247 del Dr./Ab. MIREYA

CAROLINA ARGOTI BENAVIDES. Certifico:

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LOPEZ CLAVEL MONICA KATHERINE
SECRETARIA RELATORA

ELVIA.MONTANO